

**EL PODER VOLUNTARIO: PROBLEMAS PRÁCTICOS QUE  
PLANTEA SU EXTINCIÓN Y PROPUESTAS DE REFORMA**

***VOLUNTARY POWER: PRACTICAL PROBLEMS POSED BY ITS  
EXTINCTION AND REFORM PROPOSALS***

*Rev. Boliv. de Derecho N° 40, julio 2025, ISSN: 2070-8157, pp. 180-217*

María Dolores  
MORENO  
MARÍN

**ARTÍCULO RECIBIDO:** 21 de mayo de 2025

**ARTÍCULO APROBADO:** 2 de junio de 2025

**RESUMEN:** El presente trabajo se centra en el análisis de las causas de extinción del poder de representación voluntario, figura jurídica mediante la cual una persona (poderdante) faculta a otra (apoderado) para actuar en su nombre. A partir del estudio del régimen previsto en el Código Civil en sede de contrato de mandato, se examinan las distintas causas de extinción, tales como la revocación del poder, la renuncia del apoderado, y circunstancias personales como la muerte o discapacidad de las partes. Asimismo, se aborda la problemática que generan estas disposiciones en la práctica actual, especialmente en contextos donde los principios de seguridad jurídica y protección de la voluntad del poderdante adquieren especial relevancia. Finalmente, se analiza la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia obligaciones y contratos donde se recoge expresamente las causas de extinción del poder, valorando en qué medida las modificaciones propuestas buscan adaptar la normativa a las nuevas realidades sociales y fortalecer la coherencia y eficacia del sistema jurídico.

**PALABRAS CLAVE:** Representación voluntaria; poder de representación, causas de extinción; Propuesta de Modernización del Código Civil.

**ABSTRACT:** *This paper focuses on the analysis of the causes for the termination of voluntary powers of attorney, a legal mechanism through which one person (the principal) authorizes another (the agent) to act on their behalf. Based on the legal framework established in the Civil Code, the study examines the various grounds for termination, such as revocation of the power, resignation of the agent, and personal circumstances such as the death or incapacity of either party. Furthermore, it addresses the challenges these provisions pose in current legal practice, particularly in contexts where the principles of legal certainty and the protection of the principal's will are of special significance. Finally, the paper analyzes the Proposal for the Modernization of the Civil Code regarding obligations and contracts, which expressly includes the causes for termination of powers of attorney, assessing the extent to which the proposed amendments aim to adapt the legal framework to new social realities and to enhance the coherence and effectiveness of the legal system.*

**KEY WORDS:** *Voluntary representation; authority to represent; causes of extinction; Proposal for the Modernization of the Civil Code.*

**SUMARIO.-** I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.- II. SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DEL PODER REPRESENTATIVO.- 1. Revocación del poderdante.- A) *Estudio del carácter irrevocable del poder*.- 2. Renuncia del apoderado.- 3. Fallecimiento o situación concursal del representante o del representado.- 4. La adopción sobrevenida de medidas de apoyo respecto al representante.- 5. La constitución de la curatela representativa en favor del poderdante.- 6. La subsistencia “provisional” del poder de representación.- III. EFICACIA EXTINTIVA DEL PODER FRENTE A TERCEROS: Oponibilidad y seguridad jurídica.- IV. REFLEXIONES CRÍTICAS.

---

## I. CONSIDERACIONES INTRODUCTORIAS.

La representación constituye una figura esencial en el tráfico jurídico y económico, ya que permite que una persona (el representante) actúe en nombre y por cuenta de otra (el representado), produciendo efectos directos en la esfera jurídica de este último. La representación agiliza las relaciones jurídicas, facilita la realización de negocios a gran escala y optimiza la gestión de intereses particulares o empresariales, promoviendo así la seguridad y dinamismo del mercado.

Dentro de este contexto, el negocio jurídico de apoderamiento se presenta como el instrumento específico mediante el cual el representado confiere al representante la facultad de actuar en su nombre. Su importancia radica en la confianza que genera en los terceros, quienes pueden interactuar con representantes autorizados con plena eficacia jurídica, fomentando así la fluidez y certeza en las transacciones. Podemos afirmar que, con esta manera de actuar, se incrementa de manera sustancial la capacidad de intervención de las personas.

Se entiende por representante (también denominado apoderado, procurador, entre otros) a la persona que actúa en nombre de otra, mientras que se denomina representado (principal o dominus negotii) a aquel en cuyo interés se lleva a cabo dicha actuación.

Dado que en nuestro Derecho no existe una regulación propia de la representación ni sobre el negocio jurídico de apoderamiento, la doctrina recurre a lo establecido para el contrato de mandato en el Código Civil (en adelante, CC) dada la similitud entre ambas figuras. En lo referente a la extinción del poder, que es el tema que nos ocupa, los artículos de referencia son los arts.1732-1739 CC que regulan las formas en que finaliza el contrato de mandato. Aplicadas al ámbito de la representación, estas disposiciones coinciden en que la relación representativa se extingue cuando desaparecen el intuitu personae y la confianza entre el representante y el representado.

• **María Dolores Moreno Marín**

Profesora Ayudante Doctora de Derecho Civil de la Universidad de Córdoba. Correo electrónico: z22momam@uco.es.

Por ello, las causas de extinción que fundamentalmente se contemplan son aquellas que otorgan un papel fundamental a la voluntad unilateral de cualquiera de las partes, ya sea por revocación o renuncia, así como por el fallecimiento de cualquiera de ellas. Además, la relación puede extinguirse por cambios significativos en sus circunstancias personales, como la declaración de concurso del representado o del representante, la adopción de medidas de apoyo a favor del representante o la constitución de una curatela representativa para el representado<sup>1</sup>.

Concretamente, el art. 1732 CC dice: “El mandato se acaba: 1.º Por su revocación. 2.º Por renuncia del mandatario. 3.º Por muerte o por concurso del mandante o del mandatario. 4.º Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición. 5.º Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos”.

En cualquier caso, estos supuestos, que son los expresamente enumerados en el art. 1732 CC, no son una lista cerrada ni exhaustiva<sup>2</sup>. Esto significa que pueden existir otras circunstancias que también conduzcan a la extinción del poder de representación. Pensemos, por ejemplo, si el encargo representativo se dio para un asunto determinado, debería entenderse acabado al quedar aquel asunto resuelto. Igualmente, cuando la representación estaba sometida a una condición resolutoria o a un plazo, la llegada de la condición o el término hace que la extinción se produzca.

Resulta obligado hacer alusión a la Propuesta Reformada de modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos publicada el 31 de julio de 2023<sup>3</sup> (en adelante, PMR) preparada por una Subsección ad hoc, dentro de la Sección primera de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación. En esta

- 
- 1 Estas dos últimas cuestiones han sido introducidas como causas de extinción del mandato en el art. 1732 CC por la reforma operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (publicado en BOE núm. 132, de 3 de junio de 2021) que abordaremos en este trabajo.
  - 2 Así se ha defendido por DIEZ-PICAZO, L.: *La representación en Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1979, p. 293. De igual modo, GORDILLO CAÑAS, A., “Comentario del artículo 1732 CC”, en AA.VV.: *Comentario del Código civil* (dir. por C. PAZ-ARES RODRIGUEZ, /L. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ, /P. SALVADOR CODERCH), Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 1580. Este autor cita a Manresa que destaca que la enumeración de causas contempladas en el art. 1732 CC es enunciativa, no limitativa.
  - 3 La nueva Propuesta parte de la anterior de 2009 elaborada también en el seno de la Comisión de Codificación. Concretamente, esta Propuesta regula la extinción del poder de representación en el art. 1293 en los siguientes términos: “1. El poder de representación se extingue: a) Por su revocación. b) Por renuncia del representante. c) Por muerte, incapacitación o declaración de prodigalidad del representante. d) Por muerte del representado, salvo que el poder hubiera sido otorgado en el ámbito de la actividad empresarial del poderdante. También se extinguirá el poder por incapacitación o declaración de prodigalidad del representado, salvo que el poder se refiera a actos que conforme a la sentencia de incapacitación o que declare la prodigalidad pueda realizar por sí solo y a salvo las excepciones contenidas en el párrafo segundo del artículo 1732 de este Código. e) Por la declaración de concurso del representante, o por la del

Propuesta se recoge expresamente un capítulo referente a la representación en los contratos y en otros actos jurídicos, dedicándose el art. 1285 a la extinción del poder. Este artículo dice lo siguiente: “I. El poder de representación se extingue: 1.º Por su revocación, salvo que su permanencia resulte necesaria para la efectividad del contrato subyacente en el que están interesados el representante o un tercero. 2.º Por renuncia del representante. 3.º Por muerte del representante. 4.º Por muerte del representado, salvo que el poder hubiera sido otorgado en el ámbito de la actividad empresarial del poderdante, o su permanencia resulte necesaria para la efectividad del contrato subyacente en el que están interesados el representante o un tercero. 5.º Por el establecimiento, en relación al representado, de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición. 6.º Por la constitución, en favor del representante, de la curatela representativa como medida de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo de lo dispuesto en este Código respecto de los poderes y mandatos preventivos. 7.º Por la declaración de concurso del representante, así como por la del representado, cuando este sea suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio.

2. No obstante la extinción del poder, el representante está autorizado para realizar, durante un plazo razonable, los actos que no puedan ser diferidos sin causar perjuicio al representado o a sus herederos”.

Tal y como podemos observar, los supuestos enumerados como causas de extinción del poder en el art. 1285 PMR se regulan en términos parecidos a lo que viene contemplado en el art. 1732 CC.

En el presente trabajo nos centraremos en el análisis de las causas de extinción del poder contempladas en el CC en sede de mandato. No se pretende abordar esta cuestión de forma exhaustiva, sino más bien incidir en aquellos supuestos que revisten mayor relevancia práctica y que han sido objeto de reformas o propuestas de modificación normativa. En este sentido, se ofrecerá una visión actualizada de la materia, prestando especial atención a la Propuesta de Reforma del Código Civil elaborada por la Comisión General de Codificación, la cual introduce de forma expresa una regulación más clara y sistemática de las causas de extinción

---

representado cuando éste sea suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio.

2. Si en un poder especial se establece su irrevocabilidad por haber sido conferido para el cumplimiento de una obligación del representado con el representante o con un tercero, no podrá ser revocado sin consentimiento del acreedor, salvo que exista justa causa.

3. La extinción del poder no es oponible al tercero que no la conociera ni hubiera debido conocerla en el momento de celebrar el contrato, a no ser que se haya comunicado o hecho pública por los mismos medios por los que se comunicó o se hizo público su otorgamiento.

En todo caso, la extinción del poder será oponible al tercero que sea adquirente a título gratuito y al tercero que solo hubiera tenido conocimiento del mismo a través de la mera declaración del representante.

4. No obstante la extinción de su poder, el representante está autorizado para llevar a cabo los actos que no puedan ser diferidos sin perjuicio del representado o sus herederos”.

del poder, destacando aspectos como la pérdida de capacidad del poderdante, la revocación, la renuncia o el fallecimiento, con el objetivo de dotar al ordenamiento jurídico de mayor seguridad y coherencia en esta materia.

A continuación, nos referiremos a las principales causas de extinción del poder.

## **II. SUPUESTOS DE EXTINCIÓN DEL PODER REPRESENTATIVO.**

### **I. Revocación del poderdante.**

Nuestro Código Civil recoge en el art. 1732.1º que el mandato se acaba por su revocación. Este precepto es aplicable al ámbito de la representación.

Cuando hablamos de revocación de un poder nos referimos al desistimiento unilateral del poderdante en virtud del cual deja sin validez la autorización que éste otorgó a otra persona para actuar en su nombre y representación. Como consecuencia de tal actuación, el apoderado pierde la facultad de realizar actos o negocios jurídicos en representación del poderdante.

Los motivos que llevan al representado a tomar esta decisión pueden ser muy variados. Es común que, con el paso del tiempo, desaparezca la razón que dio origen al otorgamiento del poder. Esto puede ocurrir una vez que dicho poder ha cumplido su cometido, por ejemplo, cuando el apoderado ya ha llevado a cabo el acto o negocio jurídico específico para el cual fue conferido. También puede suceder que el apoderamiento pierda su sentido por diversas razones, como la pérdida de confianza del poderdante en el apoderado, o porque el poderdante ya se encuentra en condiciones de realizar por sí mismo los actos o negocios, haciendo innecesaria la intervención de un apoderado.

Sea cual fuere la razón, concurriendo alguna de ellas, lo recomendado es que el poderdante proceda a la revocación del poder, de manera que, una vez efectuada dicha revocación, el apoderado quede impedido de seguir actuando en su nombre y representación. En consecuencia, la finalidad y utilidad de revocar el poder radica en dejarlo sin efecto, impidiendo que continúe produciendo consecuencias jurídicas en el futuro.

La revocación se trata de un acto jurídico unilateral y recepticio, es decir, basta la voluntad del poderdante para dejar sin efecto el poder, pero debe ser comunicado al apoderado para que produzca plenos efectos.

Por ello, señala el art. 1733 que: "El mandante puede revocar el mandato a su voluntad, y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato".

Se ha afirmado<sup>4</sup> que el carácter recepticio del acto jurídico de revocación del poder se refleja en que la declaración de voluntad debe dirigirse al representante, tal como se infiere implícitamente de lo establecido en los arts. 1735 y 1738 CC. Además, el art. 1734 del mismo cuerpo legal establece que, “cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber”. En consecuencia, una vez que el representante tiene conocimiento de la revocación, el representado deja de estar obligado por los actos de aquel, lo que implica la extinción de la relación representativa entre ambos.

El poder es, en esencia, un acto de confianza, por lo que el poderdante puede retirarla en cualquier momento, sin necesidad de justificar causa alguna. Esta revocabilidad general tiene como excepción los denominados poderes irrevocables de los que nos ocuparemos más adelante.

La manera en la que puede manifestarse la revocación puede ser expresa, cuando se hace de manera clara y directa, piénsese, por ejemplo, a través de un burofax. La realización expresa de la revocación se recoge en el ya mencionado art. 1733 CC. De igual modo, también se admite tácita, es decir, aquella revocación que se deduce a través de hechos concluyentes. El ejemplo más destacado que este tipo de revocación lo encontramos en el art. 1735 CC que dispone que: “El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede”.

Este sentido, lo confirma también el art. 30.I. 1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>5</sup> que establece que “cesará el procurador en su representación: Por la revocación expresa o tácita del poder, luego que conste en los autos. Se entenderá revocado tácitamente el poder por el nombramiento posterior de otro procurador que se haya personado en el asunto”<sup>6</sup>.

También será un supuesto de revocación tácita cuando el representado ejecuta por sí mismo el acto o negocio para el cual había otorgado previamente poder a su representante. Así resulta contemplado en el art. 185 de la Ley de sociedad de Capital<sup>7</sup> que estipula que: “La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la junta del representado tendrá valor de revocación”.

4 LETE ACHIRICA, J.: “La representación en Derecho de contratos. Propuestas de reforma del Derecho español desde la perspectiva de los textos de soft law europeos e internacionales”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2023, p. 418.

5 Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Publicado en BOE núm. 7, de 8 de enero de 2000.

6 ATS 21 junio 2022 (Rec. 6724/2019). ECLI: ES:TS: 2022:9779.

7 Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Publicado en BOE núm. 161, de 3 de julio de 2010.

Sin embargo, para establecer si el otorgamiento de una nueva representación o, en su caso, la intervención directa del poderdante conlleva la revocación tácita del poder previamente conferido, deberá analizarse la amplitud del apoderamiento original, así como el objeto y extensión de la nueva representación o de la gestión realizada por el propio poderdante. De igual modo, siguiendo a ÁVILA NAVARRO<sup>8</sup>, el art. 1735 CC debe ser particularmente considerado en el ámbito empresarial, especialmente cuando se confieren múltiples poderes sin que, en cada otorgamiento, medie la voluntad expresa de revocar los previamente conferidos. En tal sentido, los poderes sucesivos deberían otorgarse con la correspondiente cláusula que excluya expresamente efectos revocatorios. Asimismo, el notario que autorice actos en los que intervengan diversos apoderados de una misma empresa deberá ponderar la posible revocación implícita de poderes anteriores por efecto de los otorgamientos posteriores.

Al margen de que la revocación puede ser expresa o tácita, se ha puesto de manifiesto que existen supuestos de revocación del poder de representación que operan independientemente de la voluntad del representado. Nos encontramos ante casos de revocación legal en los que la extinción del poder se produce por mandato de la ley, sin que sea necesaria una manifestación expresa de voluntad por parte del representado. Así pues, vemos reflejada idea en el art. 102 CC: “admitida la demanda de nulidad, separación o divorcio, se producen, por ministerio de la Ley, los efectos siguientes: 2.º Quedan revocados los consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado al otro”. Parece conveniente entender que la revocación se produce de forma automática, al margen de cuál es la voluntad de los cónyuges, debiendo existir una nueva declaración expresa o tácita de voluntad para entender subsistente el poder revocado.

Del mismo modo, se considera<sup>9</sup> que, para que dicha revocación pueda producir efectos frente a terceros (particularmente con quienes se celebraron actos jurídicos en virtud del poder conferido al cónyuge), es indispensable que el hecho revocatorio se encuentre debidamente publicitado. A tal efecto, no resulta suficiente la mera anotación preventiva de la demanda de nulidad, separación o divorcio en el Registro Civil.

Teniendo en cuenta que el CC no se pronuncia acerca de la forma de la revocación, se entiende, por tanto, que rige el principio de libertad de forma<sup>10</sup>. Ahora bien, esta idea puede quedar un tanto limitada ya que la revocación debe

8 ÁVILA NAVARRO, P.: *La representación con poder (Estudio de Derecho notarial y registral)*, Civitas, Madrid, 1992, p. 102.

9 Así lo reconoce GONZÁLEZ CARRASCO, M.<sup>a</sup> C.: “Comentario del art. 1732 CC”, en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tomo VIII, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, p. 11827. Cita la autora sobre esta cuestión la STS 26 mayo 1994.

10 Se admite, por tanto, la posibilidad de que pueda ser verbal. Cosa distinta será la dificultad que en caso de litigio suponga la prueba de este tipo de comunicación.

realizarse, en principio, con la misma formalidad que el poder original. Si el poder se otorgó en escritura pública, la revocación debe constar también en escritura pública ante notario. Puede hacerse ante el mismo notario que autorizó el poder o ante cualquier otro. En el caso de poderes privados, basta un documento privado, aunque es recomendable la intervención notarial para mayor seguridad jurídica.

No obstante, resulta conveniente indicar que, tal y como decíamos más arriba, para que la revocación surta efectos, será indispensable que deba ser notificada al apoderado para que este tenga conocimiento efectivo de la extinción de sus facultades. Asimismo, le corresponde al representado la carga de la prueba de la notificación de la revocación y a los tribunales de instancia la valoración de si el representante llegó a conocer o no la revocación del poder<sup>11</sup>.

La revocación produce efectos desde el momento en que es notificada al apoderado. Desde ese instante, el apoderado pierde la capacidad de actuar válidamente en nombre del poderdante respecto a los actos comprendidos en el poder. Una vez efectuada la revocación, el representado queda facultado para exigir al representante la devolución del documento en que conste el poder, en caso de que dicho instrumento exista, conforme a lo dispuesto en el art. 1733 CC. Este precepto tiene como finalidad la protección de los intereses de terceros, al evitar que la mera tenencia del documento por parte del apoderado genere una apariencia de representación que pueda inducir a error. Habitualmente, el notario que autoriza la revocación se encarga de notificar al apoderado y solicita la devolución de la copia del poder revocado. Si no es posible localizar al apoderado, se puede intentar la notificación por conducto notarial o, en su defecto, dejar constancia de los intentos realizados.

Sin embargo, el CC en su art. 1738 protege a los terceros de buena fe, de modo que los actos realizados por el apoderado ignorando la revocación pueden ser válidos frente a dichos terceros. Esta materia la abordaremos en un epígrafe concreto de este trabajo.

La revocación no tiene efectos retroactivos. Los actos realizados antes de la notificación de la revocación siguen siendo plenamente válidos ya que se afirma que los efectos son *ex nunc*<sup>12</sup>.

Resulta interesante comentar, dada la importancia que tiene el conocimiento de que un poder haya sido revocado, que el Consejo General del Notariado puso en funcionamiento un archivo de revocación de poderes, constituyendo una importante innovación. Esta herramienta permitía a todos los notarios, mediante

11 STS 22 marzo 1986. ECLI:ES:TS: 1986:7555.

12 DIEZ PICAZO, L.: *La representación en el Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1979, p. 299. STS 30 abril 1992. ECLI:ES:TS: 1992:19628.

consulta en línea, verificar si un poder había sido revocado, contribuyendo así a evitar numerosos problemas en el tráfico jurídico. Su objetivo era ofrecer una alerta inmediata sobre la posible revocación de un poder otorgado ante notario. Aunque no tenía carácter de registro oficial, funcionaba como una base de datos informática, actualizada y concebida como instrumento de trabajo notarial.

La utilidad de este archivo fue reconocida en la reforma del Reglamento Notarial mediante el Real Decreto 45/2007, de 19 de enero, que introdujo un segundo párrafo en el art. 164, estableciendo que: "Si el otorgante actúa en representación voluntaria de otra persona, física o jurídica, el notario, antes de autorizar el acto o negocio jurídico correspondiente, consultará el Archivo de Revocación de Poderes o el sistema que lo sustituya del Consejo General del Notariado, con el fin de verificar que no consta la revocación, salvo que, bajo su responsabilidad, considere innecesaria dicha consulta". No obstante, a instancia del Colegio Nacional de Registradores, este archivo fue suprimido mediante la Sentencia del Tribunal Supremo 20 mayo 2008<sup>13</sup>, que declaró su nulidad por considerar que se sustentaba en un planteamiento técnico inadecuado.

En lo que respecta a la PMR, el art. 1285.I. 1<sup>o</sup> señala que: "1. El poder de representación se extingue: 1.º Por su revocación, salvo que su permanencia resulte necesaria para la efectividad del contrato subyacente en el que están interesados el representante o un tercero". Tal y como se puede observar, introduce expresamente que el poder se mantiene vigente cuando su continuidad resulta necesaria para asegurar la efectividad del contrato subyacente en el que tienen interés el representante o un tercero. Esta salvedad supone, en la práctica, la irrevocabilidad del poder de representación.

A continuación, abordaremos el análisis del poder irrevocable señalando las notas más elementales de esta materia.

#### A) *Estudio del carácter irrevocable del poder.*

La admisibilidad o no de la irrevocabilidad del poder de representación ha sido, tradicionalmente, un tema objeto de debate. La doctrina clásica<sup>14</sup> de principios del S. XX negó la admisibilidad de poderes irrevocables al considerar que el poder debía ser siempre revocable, por ser un acto de confianza unilateral en interés del

13 STS 20 mayo 2008 (Rec. 63/2007). ECLI:ES:TS: 2008:2176. Véase para un estudio detallado de esta sentencia: PRATS ALBENTOSA, L.: "Nulidad de la regulación del Archivo de Revocación Poderes", *Diario La Ley*, núm. 6996-7001, 2008.

14 Véase PUIG BRUTAU, J.: "La revocación y la sustitución del poder y del mandato" en ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup> y PUIG BRUTAU, J.: *Estudios de Derecho Privado*, Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 482 y ss., en el que hace alusión a la postura de la doctrina alemana inicial que sostenía que la libre revocación del poder constituía una característica esencial del mismo. En la misma obra (p. 494), este autor también alude a sentencias del Tribunal Supremo que consideran nulo un poder irrevocable: SSTS 22 diciembre 1908, 27 octubre 1909, 31 diciembre 1930, entre otras.

poderdante. Se mantenía, por tanto, que el poder tenía un carácter esencialmente revocable y, en consecuencia, que la renuncia a la facultad de revocarlo era nula. Sin embargo, la doctrina mayoritaria actual admite la posibilidad de pactar la irrevocabilidad del poder, siempre que responda a una finalidad legítima y no contravenga la moral ni el orden público (art. 6.2 CC). Se exige que la irrevocabilidad esté justificada por la necesidad de proteger un interés legítimo del apoderado o de terceros, y que se pacte expresamente<sup>15</sup>.

Ahora bien, tal y como ha apuntado BARBER CÁRCAMO, aunque se han ofrecido múltiples enfoques por parte de los autores a la hora de aceptar que el poder pueda ser irrevocable, estos suelen ser parciales, lo que hace necesaria una valoración conjunta y matizada que permita una comprensión más completa y conclusiva del asunto<sup>16</sup>.

La jurisprudencia reconoce la posibilidad de que un poder sea irrevocable, aunque pueden apreciarse dos posturas en la valoración. Por un lado, existen sentencias en la que se aprecia la existencia de irrevocabilidad aun en ausencia de pacto. Esta línea jurisprudencial la vemos reflejada en la STS 31 octubre 1987<sup>17</sup>, que resalta esta cuestión al decir que “la irrevocabilidad del mandato deviene no solo cuando existe pacto expreso que así lo establezca, siempre que tal pacto sea conforme con su finalidad y no esté en contradicción con la moral, en cuanto es una manifestación de la renuncia de derechos, sino también cuando el mandato no es simple expresión de una relación de confianza o del simple interés del mandante, sino que responde a exigencias de cumplimiento de otro contrato en el que están interesados no solo el mandante o el representado, sino también el mandatario y terceras personas, es decir, cuando el mandato es, en definitiva, mero instrumento formal de una relación jurídica subyacente, bilateral o plurilateral, que le sirve de causa o de razón de ser y cuya ejecución o cumplimiento exige y aconseja la irrevocabilidad para evitar la frustración del fin perseguido por dicho contrato subyacente por la voluntad de uno solo de los interesados”.

En cambio, también podemos apreciar sentencias<sup>18</sup> en que se exige para la irrevocabilidad el pacto expreso fundado en una finalidad lícita.

---

15 A este respecto, se sostiene que la irrevocabilidad del poder puede derivarse de un pacto expreso, tácito o presunto, e incluso cabría afirmarla en ausencia de un acuerdo o manifestación expresa, siempre que dicha irrevocabilidad resulte exigida por la naturaleza o las exigencias del negocio subyacente.

16 BARBER CÁRCAMO, R.: *Una aproximación a la representación voluntaria desde sus límites institucionales*, Dykinson, Madrid, 2019, pp.71-73. Este trabajo hace una completa construcción de las posturas que tanto la doctrina como la jurisprudencia hace de esta materia. Referente a las tesis doctrinales, esta autora recoge que “Las distintas posturas que los autores han adoptado en este tema están estrechamente relacionadas con sus respectivas teorías sobre la distinción entre el poder y el contrato que lo fundamenta, así como sobre si aquel tiene un carácter abstracto o causal. Por otro lado, el debate se ha centrado en gran medida en el análisis de la validez del pacto o cláusula que establece la irrevocabilidad del poder”.

17 STS 31 octubre 1987. ECLI:ES:TS: 1987:8827.

18 STS 24 diciembre 1993 (Rec. 191/1991). ECLI:ES:TS: 1993:9169.

Ahora bien, se ha advertido<sup>19</sup> que la jurisprudencia no siempre trata con precisión esta cuestión y, en general, no distingue claramente entre las dos posibles bases de fundamentación. En muchas ocasiones, mezcla citas de sentencias que responden a argumentos distintos. A partir de esto, puede concluirse que lo realmente relevante para nuestra jurisprudencia es la validez del pacto de irrevocabilidad del poder, aunque no por sí mismo, sino en función de una causa que lo justifique. La presencia de esta causa permite que el poder sea irrevocable, incluso si no existe una previsión expresa al respecto, ya sea en el propio poder o en el contrato subyacente. En cambio, si la causa no existe o desaparece, se aplica la regla general: el poder vuelve a ser libremente revocable.

A la luz de lo establecido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, queda fuera de toda duda la admisibilidad del poder establecido con carácter irrevocable. Lo verdaderamente relevante es determinar cuáles son los efectos que produce<sup>20</sup>.

En referencia a la eficacia del poder irrevocable, se ha distinguido dos clases de irrevocabilidad del poder: la absoluta (o real) y la relativa (u obligacional). La irrevocabilidad real se sustenta en la causa subyacente que da origen al mandato y reviste un carácter absoluto, en tanto que impide al poderdante su revocación unilateral, configurándose, así como una auténtica y estricta irrevocabilidad. En contraposición, la irrevocabilidad obligacional permite la revocación por parte del mandante, aunque dicha facultad queda sujeta a la obligación de resarcir los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del compromiso asumido de no revocar. Se ha sostenido que la irrevocabilidad real resulta procedente cuando el poder conferido tiene por objeto asegurar o garantizar un interés legítimo del apoderado, evitando la frustración de la relación jurídica subyacente. En los supuestos en que dicho interés no se encuentra vinculado a una causa que justifique la irrevocabilidad en sentido estricto, y media únicamente un pacto entre las partes, la irrevocabilidad tendrá naturaleza meramente obligacional.

La utilización del poder irrevocable en la práctica lo encontramos, a modo de ejemplo, en la dación para pago de deudas, donde no se produce una cesión inmediata de bienes al acreedor. En su lugar, se le otorga un poder para que venda los bienes del deudor y, con el producto de la venta, satisfaga su crédito. Es evidente

19 BARBER CÁRCAMO, R.: *Una aproximación*, cit., p. 74.

20 DIEZ PICAZO, L.: *La representación*, cit., p. 308. Hay quien reconoce que lo más acertado hubiera sido a la hora de enfocar esta cuestión haber primeramente tratado los efectos. Así, RAMÓN CHORNET, J. C.: "El poder irrevocable", *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 2110, que señala que: "la doctrina, en mi opinión, suele cometer el error de plantearse primero el tema de la admisión del poder irrevocable y, después, una vez admitido con más o menos reservas, tratar de sus efectos, distinguiendo la irrevocabilidad absoluta de la relativa. Sin embargo, como hemos visto, el poder irrevocable absoluto y el poder "irrevocable" relativo son, en realidad, dos figuras distintas que tienen muy poco que ver entre sí, aparte de la confusión que genera la simétrica denominación que se les aplica".

que, si el deudor pudiera revocar libremente este poder, podría obstaculizar negociaciones ya avanzadas del apoderado con terceros, comprometiendo así el cumplimiento de la deuda. Además, en este tipo de acuerdos, el acreedor-apoderado asume el compromiso de no ejecutar directamente los bienes del deudor-poderdante. Por tanto, en estos casos, la irrevocabilidad del poder está plenamente justificada. No obstante, existen otros supuestos prácticos, bastante relevantes para el apoderado debido al interés que tiene en la relación jurídica subyacente como acontece en contratos de compraventa sujetos a condición suspensiva o resolutoria, como la obtención de una licencia o autorización específica, donde la parte que tiene la titularidad del bien otorga poder a la otra para gestionar los trámites necesarios para obtener dicha licencia.

Para finalizar, resulta pertinente hacer un análisis acerca del reconocimiento legal del poder irrevocable tanto desde una perspectiva actual como a futuro.

Como sabemos, en nuestro Código civil, no existe una norma general que indique su admisión, aunque reconoce algunos supuestos como el consagrado en el art. art. 1692, párrafo 1º que dice: “El socio nombrado administrador en el contrato social puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima”.

En el ámbito del Derecho foral podemos encontrar algunos ejemplos en los que existen disposiciones que con carácter general han reconocido expresamente el poder irrevocable. Tal es el caso del Fuero Nuevo de Navarra<sup>21</sup> que en su Ley 52 estipula: “El poder de representación podrá revocarse libremente por el poderdante, salvo que se hubiere concedido con carácter irrevocable en razón de un interés legítimo del apoderado o de que entre éste y el poderdante exista una relación contractual que justifique la irrevocabilidad”.

De igual modo, en el Libro Sexto del Código Civil de Cataluña<sup>22</sup> se ocupa del pacto de irrevocabilidad en el art. 622-36 que reza lo siguiente: “1. Se puede pactar que el mandato sea irrevocable si el otorgamiento tiene como finalidad la salvaguarda de intereses legítimos del mandatario o de los mandantes, derivados de una relación jurídica distinta del mandato.

2. No obstante el pacto de irrevocabilidad, el mandato puede revocarse en los siguientes casos: a) Si la relación jurídica que fundamenta la irrevocabilidad

21 Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra. Publicado en BOE núm. 57, de 7 de marzo de 1973.

22 Ley 3/2017, de 15 de febrero, del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a las obligaciones y los contratos, y de modificación de los libros primero, segundo, tercero, cuarto y quinto. Publicado en BOE núm. 57, de 8 de marzo de 2017.

se extingue. En caso de irrevocabilidad pactada en interés del mandatario, la extinción tiene lugar por incumplimiento de la relación jurídica. b) Si existe una causa legítima.

3. La revocación surte efectos si, una vez notificada al mandatario, este no se opone en el plazo de quince días.

4. La revocación del mandato que contravenga al pacto de irrevocabilidad es ineficaz”.

Se aprecia, por ende, la aceptación del pacto de irrevocabilidad, aunque, tal y como se decide del precepto, sigue siendo una excepción, ya que, aunque el apartado cuarto 4 del artículo establece que la revocación del mandato que contravenga el pacto de irrevocabilidad es ineficaz, en el apartado tercero indica que la revocación produce efectos si, una vez notificada al mandatario, este no se opone en el plazo de quince días. Por lo tanto, interpretamos que su reconocimiento es parcial y con ciertas reservas, aunque al menos se le otorga un respaldo legal al pacto de irrevocabilidad.

La PMR, ya dijimos que en el art. 1285. 1 anunciaba la posibilidad que la irrevocabilidad. En el art. 1287 habla claramente sobre esta cuestión señalando lo siguiente: “1. El poder general será siempre revocable. 2. El poder especial puede ser concedido con carácter irrevocable. En este caso, no podrá ser revocado sin el consentimiento de la persona en cuyo interés se estableció la irrevocabilidad, salvo que exista justa causa”.

Parece razonable reconocer que los poderes generales serán siempre revocables dada la amplitud que tiene este poder. En cambio, se recoge en la PMR la posibilidad de que los poderes especiales puedan concederse con carácter irrevocable, aunque matiza que podrían revocarse siempre que mediara el consentimiento en cuyo interés se estableció el pacto de irrevocabilidad.

Respecto a este último supuesto, la Propuesta de Modernización de Reforma del Código civil operada en el 2009 en su art. 1293.2 detallaba quién podría ser el que debiera prestar el consentimiento. Concretamente, señala: “si en un poder especial se establece su irrevocabilidad por haber sido conferido para el cumplimiento de una obligación del representado con el representante o con un tercero, no podrá ser revocado sin consentimiento del acreedor, salvo que exista justa causa”.

## **2. Renuncia del apoderado.**

Cuando hablamos de la representación voluntaria, ejercicio de las facultades representativas pueden originarse en el marco de una relación contractual entre

el poderdante y el apoderado, por ejemplo, cuando existe una contraprestación por los servicios prestados o, por el contrario, tratarse de un acto gratuito y desinteresado, como ocurre cuando un padre con discapacidad otorga un poder a su hijo para que gestione sus asuntos económicos y patrimoniales.

En cualquier caso, la actuación del apoderado es siempre voluntaria y puede extenderse durante el tiempo que este desee o el que haya sido estipulado en el poder conferido. No obstante, el apoderado conserva en todo momento la facultad de renunciar a dicha representación, cesando así en su capacidad de actuar en nombre del poderdante.

Podríamos pensar que más que hablar de renuncia, basta simplemente con dejar de ejercer el poder. Sin embargo, la práctica notarial coincide en destacar la conveniencia y, en muchos casos, la necesidad de otorgar una escritura pública de renuncia, dotando al acto de la solemnidad y publicidad requeridas para su eficacia frente a terceros y para la protección del tráfico jurídico.

Centrándonos en la regulación del CC, el art. 1732.2° establece que el mandato se acaba por la renuncia del mandatario. Esta norma también se aplica a la representación. Es decir, así como el poderdante puede revocar un poder, el apoderado también tiene el derecho de renunciar a él.

Sin embargo, para garantizar un equilibrio entre este derecho del representante y la protección de los intereses del poderdante, la renuncia solo será válida siempre que se cumplan una serie de requisitos.

De un lado, según se deduce del art. 1736<sup>23</sup> CC, la renuncia debe ser comunicada al representado para que surta efectos<sup>24</sup>. Sobre esta cuestión, podríamos hablar de una obligación de notificar la decisión de renunciar por parte del representante, incluso, se ha mantenido que, en base al principio de la buena fe imperante en todas las relaciones jurídicas, debería el apoderado preavisar de manera razonable acerca de su decisión de renunciar para evitar perjuicios al poderdante.

También el renunciante deberá indemnizar los daños ocasionados por tal decisión al representado, a menos que su renuncia se deba a la imposibilidad de continuar las gestiones encomendadas sin grave detrimento suyo.

---

23 El art. 1736 CC establece: "El mandatario puede renunciar al mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufre perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo".

24 La renuncia se configura como una declaración de voluntad recepticia puesto que se exige que debe ser puesta en conocimiento del mandante (poderdante) para que surta efectos. Véase STS 30 noviembre 2004 (Rec. 3327/1998). ECLI:ES:TS: 2004:7791.

En este sentido, existen diversas circunstancias que pueden llevar a la necesidad de renunciar un poder otorgado. Entre otras podríamos señalar: la finalización del vínculo contractual entre el poderdante y el apoderado, que daba fundamento a la representación, desacuerdos o conflictos entre ambas partes, que motivan la decisión del apoderado de dar por terminado el mandato, la designación de una nueva persona con facultades representativas, dejando sin efecto el rol del apoderado anterior o, incluso, situaciones excepcionales, como una enfermedad, que impidan al apoderado ejercer sus funciones de manera adecuada.

No obstante, resulta interesante destacar que esta obligación de indemnizar no se debe directamente a la renuncia, sino a los daños resultantes de un ejercicio intempestivo de la misma<sup>25</sup>. Además, según el art. 1737<sup>26</sup> CC, el representante no puede abandonar inmediatamente la gestión después de renunciar (aunque hubiera renunciado con justa causa) sino que continuará con las tareas encomendadas hasta que el representado pueda tomar las medidas necesarias, lo cual debe ocurrir en un plazo razonable. El artículo mencionado utiliza la expresión "haya podido tomar" lo que parece indicar a nuestro entender que la continuidad de las gestiones por el representante no puede mantenerse sine die sino sólo el tiempo que prudencialmente sea adecuado para que el poderdante haya podido tomar las decisiones necesarias para suplir la renuncia del representante. No obstante, si el tiempo transcurre y el dominus negotii no adopta las disposiciones necesarias para cubrir la falta del representante pudiendo haberlo hecho, los daños que se deriven podrán serle imputados a él debido a su falta de diligencia debiendo quedar exonerado de responsabilidad por ello el representante<sup>27</sup>.

Respecto a los concretos daños que pueden ser indemnizables, hay quienes<sup>28</sup> defienden que no parece que deban incluirse el deber de indemnización el lucro cesante. Incidiendo sobre ello, GONZÁLEZ CARRASCO<sup>29</sup> destaca que la determinación del quantum indemnizatorio deberá recibir un tratamiento diferenciado según que el mandato sea ejercicio a título oneroso o gratuito. De este modo, resalta que el art. 1719 CC establece que, cuando el mandatario no cobra por el ejercicio de sus funciones, no se le exige tanta responsabilidad. Es por ello por lo que, si el mandato es gratuito, la indemnización puede limitarse solo al daño emergente y no incluir el dinero que el mandante pudo haber ganado (esto es, el lucro cesante), puesto que el mandatario no estaba obligado a conseguir beneficios

25 GORDILLO CAÑAS, A.: "Comentario del artículo 1736 CC", en AA.VV: *Comentario del Código civil* (Dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ/L. DIEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ/P. SALVADOR CODERCH), Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991, p. 1592.

26 El art. 1737 CC dispone: "El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta".

27 DIEZ-PICAZO, L.: *La representación*, cit., p. 312.

28 Ibidem.

29 GONZÁLEZ CARRASCO, M.<sup>o</sup> C.: "Comentario del art. 1736 CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (Dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tomo VIII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 11871.

para el mandante, es decir, las ganancias que pudiera obtener el mandante con la actuación del mandatario no derivan de un sinalagma contractual que este último deba proteger o garantizar. Es idea pudiera ser extensible en la representación.

### 3. Fallecimiento o situación concursal del representante o del representado.

Atendiendo al art. 1732.3° CC, el mandato se acaba por muerte o por concurso del mandante o del mandatario.

En caso de fallecimiento del mandatario (en lo que a nosotros respecta, representante), conforme al art. 1739<sup>30</sup> CC, los herederos de éste deben informar al mandante (poderdante) sobre su muerte y, además, atender provisionalmente las necesidades que impongan las circunstancias en interés del representado. De este modo, se establecen dos obligaciones principales a cargo de los herederos del representante: primero, notificar el fallecimiento al representado; y segundo, actuar temporalmente en aquello que resulte urgente o necesario.

No parece defendible la idea de que los herederos del representante puedan continuar con la gestión encomendada a éste, dado el carácter intuitu personae de la representación voluntaria. Además, el art. 1739 del Código Civil indica claramente que su intervención debe limitarse a lo estrictamente urgente. Por tanto, las funciones que asumen los herederos no implican una continuación de la representación, sino que constituyen obligaciones legales derivadas de la extinción del poder por fallecimiento del representante, impuestas a quienes tienen conocimiento tanto de la existencia de la representación como del estado en que se encontraba la gestión al momento de su extinción<sup>31</sup>.

Por lo que se refiere a la muerte del representado, parece razonable que el poder se extinga si su concesión se hizo en su exclusivo interés. Se ha mantenido que el poder puede subsistir después de la muerte de la persona física o de la disolución de la persona jurídica del poderdante por varias causas, entre ellas el que obedezcan a exigencias de cumplimiento de otro contrato, con derechos y obligaciones para el mandatario y para terceros<sup>32</sup>.

30 El art 1739 CC establece lo siguiente: “En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste”.

31 En este sentido, se ha destacado por BADENAS CARPIO, J. M.: *Apoderamiento y representación voluntaria*, Aranzadi, Pamplona, 1998, p. 222 que queda así evidenciado que la intransmisibilidad de la obligación principal de ejecución del mandato determina su extinción con la muerte del mandatario. No obstante, subsisten ciertas obligaciones accesorias, como el deber de rendir cuentas, facilitar información a los herederos, entregar los frutos o beneficios obtenidos e indemnizar los daños causados. Estas obligaciones, al no extinguirse con el fallecimiento del mandatario, constituyen una excepción al principio de accesoriedad de las obligaciones.

32 Véase, ÁVILA NAVARRO, P.: *La representación*, cit., p. 195.

Resulta interesante traer a colación el art. 1285.3<sup>o</sup> y 4<sup>o</sup> PMR, donde se recoge expresamente que el poder de representación se extingue por muerte del representante y por muerte del representado respectivamente. Sin embargo, en caso de fallecimiento del representado el precepto señala que no se producirá la extinción del poder cuando éste hubiera sido otorgado “en el ámbito de la actividad empresarial del poderdante, o su permanencia resulte necesaria para la efectividad del contrato subyacente en el que están interesados el representante o un tercero”. En referencia a lo dispuesto en el Código de Comercio, entiende el mantenimiento de la representación en el art. 290 puesto que dispone que “los poderes conferidos a un factor se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal o de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido”.

Respecto a la cuestión de la declaración de concurso como causa de extinción, en primer lugar, debemos destacar que la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica suprime la insolvencia como causa de extinción del mandato en el art. 1732 CC. Antes de esta reforma, el art. 1732 establecía que el mandato se extinguía, entre otras causas, por “la quiebra o insolvencia del mandante o mandatario”. Tras la modificación introducida por la citada Ley (en vigor desde el 3 de septiembre de 2021), se suprime la referencia a la insolvencia y se mantiene únicamente la extinción por “concurso” del mandante o mandatario. La justificación a esta modificación se debe a que, tras la entrada en vigor de la Ley Concursal de 9 de julio de 2003<sup>33</sup>, el tratamiento de la insolvencia cambió puesto que ésta no supone automáticamente la incapacidad de la persona para gestionar sus propios actos jurídicos, por tanto, no se justificaba que esta situación diera lugar a la extinción del mandato.

Se desprende del art. 1732.3<sup>o</sup> CC que la declaración de concurso ya sea del representante o del representado, provoca automáticamente la extinción del poder de representación, sin hacer distinción entre ambos ni tomar en cuenta si el concursado ha sido o no suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio<sup>34</sup>.

33 Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Publicado en BOE núm. 164, de 10 de julio de 2003.

34 El art. 106 de la Ley Concursal se refiere a los efectos sobre las facultades patrimoniales del concursado. En concreto, dispone lo siguiente: “1. En caso de concurso voluntario, el concursado conservará las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, pero el ejercicio de estas facultades estará sometido a la intervención de la administración concursal, que podrá autorizar o denegar la autorización según tenga por conveniente.

2. En caso de concurso necesario, el concursado tendrá suspendido el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa. La administración concursal sustituirá al deudor en el ejercicio de esas facultades.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el juez podrá acordar la suspensión en caso de concurso voluntario o la mera intervención cuando se trate de concurso necesario. En ambos casos, deberá motivarse el acuerdo señalando los riesgos que se pretendan evitar y las ventajas que se quieran obtener”.

Cuando el representado (mandante) es declarado en concurso de acreedores, el poder de representación se extingue automáticamente desde el momento de la declaración de concurso. Esto se debe a que la situación concursal afecta a la capacidad de disposición patrimonial del representado, y la administración y disposición de sus bienes pasa a estar sometida a las reglas del procedimiento concursal y, en su caso, a la intervención o sustitución por la administración concursal.

De igual modo, si el representante es declarado en concurso, se produce también la extinción del poder de representación. La razón es que la declaración de concurso le impide que siga actuando válidamente en nombre del representado. En estos casos, el problema está en la incapacidad sobrevenida del representante para cumplir con las funciones encomendadas, más que en la protección del patrimonio del representado.

Resulta interesante la matización que, sobre la extinción del poder de representación por declaración de concurso, realiza la PMR en el art. 1285. 7°. Este precepto estipula lo siguiente: “El poder de representación se extingue: ... Por la declaración de concurso del representante, así como por la del representado, cuando este sea suspendido en el ejercicio de las facultades de administración y disposición de su patrimonio”. Se puede deducir de la anterior disposición que la mera declaración de concurso del representante conlleva la extinción del poder de representación conferido a su favor, aun cuando no se haya decretado la suspensión en el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio. En cambio, tratándose del representado, el poder otorgado por este únicamente se extinguirá en caso de que sea suspendido en el ejercicio de dichas facultades como consecuencia del procedimiento concursal.

#### **4. La adopción sobrevenida de medidas de apoyo respecto al representante.**

Tal y como dijimos al inicio de este trabajo, se han realizado modificaciones significativas en relación con las causas de extinción del mandato contempladas en el art. 1732 CC<sup>35</sup> por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

35 El art. 1732 CC antes de la reforma operada por la Ley 8/2021 tenía el siguiente tenor literal: “El mandato se acaba: 1.º Por su revocación. 2.º Por renuncia o incapacidad del mandatario. 3.º Por muerte, declaración de prodigalidad o por concurso o insolvencia del mandante o del mandatario. El mandato se extinguirá, también, por la incapacidad sobrevenida del mandante a no ser que en el mismo se hubiera dispuesto su continuación o el mandato se hubiera dado para el caso de incapacidad de la mandante apreciada conforme a lo dispuesto por éste. En estos casos, el mandato podrá terminar por resolución judicial dictada al constituirse el organismo tutelar o posteriormente a instancia del tutor”.

En primer lugar, el numeral segundo del artículo citado elimina la incapacitación del mandatario como causa de extinción, dejando únicamente la renuncia como motivo específico que afecta al mandatario. Por su parte, el apartado tercero conserva únicamente la muerte y el concurso de acreedores como causas aplicables tanto al mandante como al mandatario, suprimiendo la declaración de prodigalidad, en coherencia con la eliminación de esta figura en el CC. Asimismo, se suprime la mención a la insolvencia que aparecía junto al concurso.

También desaparece el último párrafo que establecía como regla general la extinción del mandato por incapacitación sobrevinida del mandante, aunque contemplaba excepciones para casos en los que se hubiera previsto su continuidad o cuando el mandato hubiera sido otorgado específicamente para situaciones de incapacidad del mandante.

Estas modificaciones no implican que la pérdida o disminución de capacidad jurídica de alguna de las partes del contrato carezca de relevancia. Por tal motivo, para el mandatario, se introduce un nuevo apartado (cuarto) que considera causa de extinción el establecimiento de medidas de apoyo que afecten los actos en los que deba intervenir en tal condición. Respecto al mandante, se crea otro apartado (quinto) que establece la extinción del mandato cuando se constituya una curatela representativa como medida de apoyo para ejercer su capacidad jurídica. De estos dos últimos apartados nos ocuparemos en las líneas que siguen.

Respecto a la extinción del poder de representación por la adopción sobrevinida de medidas de apoyo respecto al representante, el art. 1732.4<sup>o</sup> CC tras la reforma 2021 señala: “El mandato se acaba .... 4. ° Por el establecimiento en relación al mandatario de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición”.

Tras la reforma, y a diferencia del régimen anterior, la mera existencia de una situación de discapacidad en el mandatario y la consecuente adopción de medidas de apoyo no conllevan, con carácter general, la extinción automática del mandato<sup>36</sup>. Solo procederá la extinción por ministerio de la ley cuando dichas medidas incidan de forma directa en el ámbito de actuación objeto del mandato. En tales supuestos, al no poder el mandatario actuar por sí solo en el acto jurídico concreto al requerir la intervención de apoyos, (como pudiera ser un curador) se pierde, o al menos se diluye, el elemento intuitu personae que caracteriza al contrato de mandato. Esta circunstancia parece que puede ser el fundamento que ha llevado al legislador para establecer la extinción del mandato únicamente en estos casos específicos.

---

36 Todas las alusiones que se hagan en estos apartados tanto al mandatario como al mandante, las entendemos extensibles en lo sucesivo al representante /apoderado y al representado/poderdante respectivamente. De igual modo, cuando se diga mandato nos referiremos a poder.

Fuera de ese supuesto, la discapacidad del mandatario no afecta a la subsistencia del contrato. Ahora bien, tal y como reconoce MARTÍNEZ ESCRIBANO<sup>37</sup>, si el mandante, en atención a la discapacidad sobrevenida del mandatario y ante una eventual pérdida de confianza, desea poner fin al vínculo contractual, deberá proceder a su revocación, ya que en el nuevo régimen normativo la discapacidad por sí sola no produce la extinción automática del contrato, como sí ocurría bajo la normativa anterior.

Este cambio normativo resulta significativo y refleja el nuevo enfoque en materia de discapacidad, más respetuoso con la autonomía de las personas con discapacidad. La idea central es clara: no existe razón jurídica que justifique la extinción automática del mandato si la discapacidad del mandatario no incide directamente sobre los actos comprendidos en el objeto del encargo.

En este sentido, la evolución normativa introducida por la Ley 8/2021 se aleja del criterio recogido en el Anteproyecto de Ley de 21 de septiembre de 2018, que limitaba la extinción a los casos en los que para el mandatario “se dispongan judicialmente medidas de apoyo que impliquen representación plena”. La reforma ha sido valorada positivamente, al reconocer que incluso medidas de apoyo de menor intensidad pueden generar una quiebra en la confianza del mandante y comprometer la función del mandatario, sin necesidad de exigir que se trate de una curatela representativa.

No obstante, debe recordarse que el artículo aplicable deja claramente establecido que la adopción de medidas de apoyo, de forma aislada, no determina por sí sola la extinción del mandato. Lo relevante es el grado de incidencia que tales medidas tengan sobre los actos objeto del encargo. En consecuencia, si los apoyos se limitan a facilitar el adecuado ejercicio de la capacidad jurídica del mandatario y no interfieren en el ámbito material del mandato, carecería de fundamento declarar su extinción automática, conforme a los principios inspiradores de la reforma.

Otro tema que ha generado interés en el ámbito doctrinal es el impacto que las medidas de apoyo pueden tener sobre el alcance del poder otorgado al mandatario. En este sentido, en los casos en que el poder se haya otorgado para la realización de un acto determinado y las medidas de apoyo incidieran directamente sobre dicho acto, no cabe duda de que el mandato queda extinguido.

Ahora bien, si el poder conferido reviste un carácter general y las medidas de apoyo afectan únicamente a determinados actos concretos (pero no a la

---

37 MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: “Comentario al Art. 1732”, en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. por C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Aranzadi, Pamplona, 2021, p. 1055.

totalidad de los que comprende el mandato) cabe plantearse la posibilidad de una subsistencia parcial del mismo. En tales supuestos, podría entenderse que el mandato se extingue únicamente en relación con aquellos actos para los que el mandatario requiere apoyo, manteniéndose vigente respecto de los restantes actos no afectados por la medida.

Según la opinión de MARTÍNEZ ESCRIBANO<sup>38</sup>, no debería admitirse la posibilidad de que el mandato subsista parcialmente, ante la ausencia de un respaldo legal expreso y por el riesgo de generar confusión e inseguridad jurídica. En consecuencia, el mandato debería considerarse extinguido en su totalidad, sin perjuicio de que el mandante, si así lo estima conveniente, pueda formalizar un nuevo contrato de mandato adaptado a las capacidades del mandatario, circunscrito a aquellos actos que este pueda realizar sin necesidad de medidas de apoyo.

Frente a esta postura, autores como MARTÍN PÉREZ<sup>39</sup> y MARIÑO PARDO<sup>40</sup> sostienen una interpretación diferente. A su juicio, incluso cuando la medida de apoyo adoptada consista en una curatela representativa, ello no implica necesariamente la extinción total del mandato. Según su parecer, debe analizarse en cada caso si los actos para los que el mandatario fue facultado se encuentran comprendidos dentro del ámbito específico de la curatela, la cual debe determinarse con precisión. Solo en ese caso cabría afirmar que la medida de apoyo incide efectivamente sobre el contenido del mandato. Desde esta perspectiva, puede sostenerse que, incluso en los supuestos de mandatos conferidos mediante poderes generales o que incluyan distintas clases de actos, la extinción no ha de operar de forma total y automática. Por el contrario, debería entenderse limitada a las facultades concretas que se vean afectadas por las medidas de apoyo adoptadas, lo que permitiría afirmar una extinción parcial del mandato.

En otro orden de cosas, se ha planteado la problemática acerca de la validez de los actos que hubiera celebrado el mandatario (representante) que precisaba de medidas de apoyos cuando, a pesar de estar necesitado de ellas, no se le hubieran adoptado.

En relación con lo anterior, del actual marco legal puede deducirse que la mera existencia de una situación de discapacidad, cuando no va acompañada de la adopción de medidas de apoyo, no determina por sí sola la extinción automática del mandato previamente conferido. No obstante, ello no implica que no pueda

38 MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: "Comentario al", cit., p. 1057.

39 MARTÍN PÉREZ, J. A.: "Comentario al art. 1732", en AA.VV.: *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. por M<sup>o</sup>. P. GARCÍA RUBIO y M<sup>o</sup>. J. MORO ALMARAZ), Aranzadi, Pamplona, 2022, p. 732.

40 MARIÑO PARDO, F.: "Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Modificación del artículo 1732 del Código Civil: causas de extinción del mandato", *Blog Iuris Prudente*, 2021.

cuestionarse la validez o eficacia de los actos celebrados por una persona en situación de discapacidad, si se acredita que dicha condición afectaba al ejercicio de su capacidad jurídica, aun cuando no se hubieran establecido formalmente medidas de apoyo.

En esta línea, el Anteproyecto de Ley de 2018 contemplaba expresamente la posibilidad de anular los contratos celebrados en ausencia de medidas de apoyo, previendo en un apartado del art. 1302 CC que: “Si no estuvieran establecidas medidas de apoyo, la legitimación para anular el contrato corresponderá, además de a la persona con discapacidad y a sus herederos, al Ministerio Fiscal”. Sin embargo, esta previsión no fue incorporada al texto definitivo de la reforma.

En cualquier caso, conforme a lo señalado por MARTÍN PÉREZ<sup>41</sup>, los actos celebrados por una persona en tal situación producirán plenos efectos jurídicos mientras no sean impugnados y anulados judicialmente.

Por su parte, MARTÍNEZ ESCRIBANO<sup>42</sup> sostiene que, en el supuesto de que un mandatario que ha devenido en situación de discapacidad requiera medidas de apoyo para realizar los actos propios del encargo, y pese a ello actúe como mandatario, el acto debería considerarse inicialmente nulo, en la medida en que el mandato habría de entenderse extinguido. No obstante, admite la posibilidad de que el mandante pueda convalidar dicho acto mediante su ratificación expresa.

## 5. La constitución de la curatela representativa en favor del poderdante.

El art. 1732. 5.º recoge que “el mandato se acaba: Por la constitución en favor del mandante de la curatela representativa como medida de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos”.

Este precepto plantea una cuestión especialmente compleja: qué ocurre cuando la persona que ha conferido un mandato le sobreviene una discapacidad que hace necesario el establecimiento de medidas de apoyo. Y no cualquier medida de apoyo, sino de una curatela representativa, la modalidad más excepcional y reservada para situaciones en que las limitaciones en el ejercicio de la capacidad resultan más intensas.

Lo cierto es que el legislador, en este precepto, no ha contemplado la posibilidad de verificar si existe identidad material entre el contenido del mandato conferido y los actos cuya realización queda sujeta al ámbito de la curatela representativa.

41 MARTÍN PÉREZ, J. A.: “Comentario al”, cit., p. 732-733.

42 MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: “Comentario al”, cit., p. 1056. Esta autora señala que serán los Tribunales los que deberán ir pronunciándose sobre la validez de estos actos.

La interpretación literal del texto normativo, así como el análisis sistemático del régimen extintivo del mandato, pueden conducir a interpretar de que este se extingue automáticamente con la constitución de la curatela representativa, sin necesidad de ulterior examen sobre la posible compatibilidad entre ambas figuras. No obstante, esta solución<sup>43</sup> se aleja de los principios que inspiran el sistema de apoyo a la capacidad jurídica diseñado por la reforma operada en la Ley 8/2021, de 2 de junio.

Ahora bien, el propio inciso final del apartado 5.º introduce una excepción significativa al régimen general, al establecer que lo dispuesto se entiende “a salvo lo dispuesto en este Código respecto de los mandatos preventivos”.

Sin perjuicio de que el análisis de esta figura excede del cometido del presente estudio, conviene recordar que los arts. 256 a 262 CC contemplan dos modalidades de poderes preventivo: por un lado, el poder eficaz desde el momento de su otorgamiento, con cláusula de subsistencia para el caso de que el poderdante precise en el futuro medidas de apoyo (lo que la doctrina denomina “poder con pacto de subsistencia”); y, por otro, el poder cuyo efecto queda diferido hasta el momento en que se constate dicha necesidad (el denominado “poder a futuro”).

Resulta conveniente poner de manifiesto que, la relevancia de la salvedad introducida por el art. 1732.5.º CC radica en que permite afirmar la posible coexistencia entre los poderes y mandatos preventivos y otras medidas de apoyo, incluida la curatela representativa constituida judicialmente, siempre que entre ellas no exista incompatibilidad funcional. Esta interpretación se ve reforzada por lo dispuesto en el primer inciso del art. 258 del mismo cuerpo legal, conforme al cual “los poderes a que se refieren los artículos anteriores mantendrán su vigencia pese a la constitución de otras medidas de apoyo en favor del poderdante, tanto si estas han sido establecidas judicialmente como si han sido previstas por el propio interesado”.

En consecuencia, la posible compatibilidad deberá ser objeto de valoración en atención a su contenido y finalidad. En este sentido, se ha defendido por GARCÍA RUBIO<sup>44</sup> que, en los supuestos en que resulte necesaria la constitución de una curatela representativa en favor del mandante, es previsible que la autoridad judicial valore la designación como curador de la persona previamente instituida como apoderado en virtud del instrumento preventivo otorgado por el propio afectado. Probablemente esta solución resulta razonable en tanto minimiza los

43 MARTÍN PÉREZ, J. A.: “Comentario al”, cit., p.733.

44 GARCÍA RUBIO, M<sup>o</sup>. P.: “Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 3, 2018, p. 190.

riesgos de conflicto competencial entre el curador y el apoderado, que podrían surgir cuando ambos ostentan facultades de carácter general<sup>45</sup>.

En este último caso, resulta interesante traer a colación la STS 4 noviembre 2024<sup>46</sup> en la que se señala que no procede constituir una curatela si existe un poder preventivo general suficiente. Merece la pena detenerse en los hechos de este asunto que clarifican cómo el espíritu de la ley 8/2021 da preferencia a las medidas voluntarias de apoyo en favor de las personas con discapacidad. Pasamos a relatar brevemente el supuesto litigioso: En el año 2021, un particular promueve procedimiento judicial solicitando la incapacitación de su madre y su sujeción al régimen de tutela. Durante la sustanciación del proceso, entra en vigor la Ley 8/2021, de 2 de junio. A la luz de este nuevo marco normativo, el demandante modifica su pretensión inicial y solicita la constitución de una curatela como medida judicial de apoyo, interesando su designación como curador.

La persona cuya protección se pretende presenta un deterioro cognitivo leve consecuencia de la enfermedad de Alzheimer que padece. No obstante, conserva un cierto grado de autonomía en su desenvolvimiento personal y mantiene la capacidad de expresar su voluntad, deseos y preferencias de manera libre.

Con anterioridad a la interposición de la demanda, concretamente pocos días antes, la interesada había conferido poder general, con cláusula de subsistencia para el caso de discapacidad, a favor de sus otros dos hijos. Dicho poder les otorgaba amplias facultades tanto en el ámbito patrimonial como en lo relativo a decisiones personales vinculadas al bienestar y la salud de la poderdante.

El Juzgado de Primera Instancia número 5 de Las Palmas de Gran Canaria desestima la demanda al considerar que concurre una medida de apoyo de naturaleza voluntaria plenamente válida y suficiente, debiendo respetarse la voluntad, deseos y preferencias manifestados por la persona afectada. La Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria (Sección 3<sup>a</sup>) confirma íntegramente la resolución de instancia.

Contra dicha sentencia, el demandante interpone recurso de casación ante el Tribunal Supremo, fundamentado que, dada la discapacidad sobrevenida de la interesada, se hace necesario constituir una curatela como medida de apoyo adecuada, ya que el poder general otorgado por ella, aun cuando incluye una cláusula de subsistencia, resulta insuficiente. Además, al no haberse inscrito dicho

---

45 Esta línea interpretativa encuentra respaldo en el art. 259 CC, que establece que, cuando el poder preventivo “comprenda todos los negocios del otorgante, el apoderado, sobrevenida la situación de necesidad de apoyo, quedará sujeto a la regla aplicable a la curatela en todo aquello no previsto en el poder, salvo que el poderdante haya determinado otra cosa”.

46 STS 4 noviembre 2024 (Rec. 9015/2023). ECLI:ES:TS: 2024:5267.

poder en el Registro Civil, no puede considerarse como una medida de apoyo voluntaria existente.

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación. La STS destaca entre sus argumentos que la constitución judicial de la curatela debe adoptarse mediante resolución motivada, y únicamente cuando no exista otra medida de apoyo que resulte suficiente.

De igual modo, se concluye que las necesidades de apoyo de la persona afectada se encuentran adecuadamente cubiertas en sus relaciones con terceros, a través del poder notarial otorgado a favor de sus otros hijos tanto en el ámbito patrimonial como en la esfera personal y de salud. El hecho de que la madre del recurrente requiera apoyos para ejercer su capacidad jurídica no invalida el poder general que otorgó; por el contrario, este debe considerarse como una medida de apoyo voluntaria, ajustada al marco de la nueva legislación.

Finalmente, destaca la sentencia que la validez y eficacia del poder no dependen de su inscripción en el Registro Civil, ya que, conforme a lo dispuesto por la Ley 8/2021, dicha inscripción no tiene carácter constitutivo.

Por último, querría recoger lo que establece la PMR sobre este particular. Según en el art. 1285.I: "El poder de representación se extingue: 5.º Por el establecimiento, en relación al representado, de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición. 6.º Por la constitución, en favor del representante, de la curatela representativa como medida de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo de lo dispuesto en este Código respecto de los poderes y mandatos preventivos".

A mi entender, si nos fijamos en la letra de la norma, se ha podido producir un error al transcribir los supuestos a la hora de referirse al representado (regla 5º) y al representante (regla 6º) cuando en realidad lo que querían plasmar era precisamente lo contrario, esto es, poner en la regla 5º que el poder de representación se extingue por el establecimiento, en relación al representante, de medidas de apoyo que incidan en el acto en que deba intervenir en esa condición y en la regla 6º que la extinción del poder de representación se produce por la constitución, en favor del representando, de la curatela representativa como medida de apoyo en el ejercicio de su capacidad jurídica, a salvo de lo dispuesto en este Código respecto de los poderes y mandatos preventivos. Éste es el espíritu contemplado en la Reforma promovida por la Ley 8/2021 en el Código Civil, tal y como hemos analizado, y, por tanto, en mi opinión, es la línea seguida en la PMR de 2023.

## 6. La subsistencia “provisional” del poder de representación.

Al hablar de la subsistencia “provisional” del poder de representación nos referimos a aquellas situaciones en las que, a pesar de que ha concurrido una causa que normalmente extinguiría el poder, los efectos de dicho poder o ciertas obligaciones del representante pueden continuar de forma temporal. Lo que se pretende es proteger la seguridad jurídica, los intereses de terceros que actúan de buena fe, o los del propio poderdante o sus herederos ante una interrupción repentina del poder.

En nuestro Código Civil existen supuestos en el contrato de mandato (que nosotros por analogía lo hacemos extensivos al poder), donde el poder o sus efectos pueden subsistir provisionalmente. Baste en este punto hacer alusión a algunos de ellos puesto que ya nos hemos detenido en su análisis en otros pasajes de este trabajo.

El art. 1718 CC, párrafo segundo, indica que el mandatario “debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiere peligro en la tardanza”. Tal y como se puede apreciar, el mandatario (representante) tiene la obligación de continuar las gestiones urgentes o ya iniciadas para no perjudicar los intereses del mandante (poderdante o, en este caso, de sus herederos).

Conforme al art. 1737 CC, “El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta”. La renuncia extingue el poder, pero el representante debe seguir actuando temporalmente para que el representado pueda encontrar un sustituto o hacerse cargo de sus asuntos.

Si quien fallece es el mandatario, el art. 1739 CC dispone que “deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste”. Aquí, la obligación de diligencia se traslada provisionalmente a los herederos del mandatario (representante).

Uno de los casos más claros de subsistencia lo encontramos en el art. 1738 CC<sup>47</sup> donde el mandatario actúa ignorando la extinción del mandato. Este artículo señala que “Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe”. La finalidad es proteger la confianza y la apariencia jurídica, validando los actos del mandatario (apoderado) si tanto él como el tercero desconocían la causa de extinción.

---

47 Sobre este precepto nos detendremos en el epígrafe siguiente de este trabajo.

En el ámbito foral, el Código Civil de Cataluña también regula esta materia. Tal es el caso, del art. 622-38 de la Ley del libro sexto del Código civil de Cataluña, relativo a obligaciones y contratos, sobre la “Prórroga de la legitimación”, estableciendo que, si el contrato se extingue por una causa que afecta al mandante, el mandatario debe continuar la ejecución iniciada si la interrupción entraña riesgo para los intereses del mandatario o de un tercero o si el mandato era irrevocable.

Por último, la PMR dedica expresamente un precepto a esta materia. El art. 1285. 2 destaca que, a pesar de la extinción del poder, “el representante está autorizado para realizar, durante un plazo razonable, los actos que no puedan ser diferidos sin causar perjuicio al representado o a sus herederos”.

La adopción de esta medida resultará innecesaria en aquellos supuestos en que se haya dispuesto la inmediata designación de un nuevo representante tras la extinción del anterior, o cuando el representado (o su sucesor) se encuentre en condiciones de asumir la ejecución de los actos urgentes y necesarios. La extensión de la legitimación del representante posee un carácter estrictamente transitorio. También habría de resalta que dicha legitimación se encuentra sustancialmente restringida, quedando limitada a la realización de aquellos actos que resulten indispensables para la adecuada protección de los intereses del representado.

### **III. EFICACIA EXTINTIVA DEL PODER FRENTE A TERCEROS: Oponibilidad y seguridad jurídica.**

El art. 1738 CC establece que: “Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe”.

Trasladando este artículo al ámbito de la representación, el presente artículo tiene como finalidad reconocer la validez de los actos realizados por el representante incluso después de la extinción del poder, siempre que este no haya tenido conocimiento de las causas que lo extinguieron. Esto incluye tanto la muerte del poderdante (expresamente mencionada en el precepto) como cualquiera de las demás causas previstas en el art. 1732 CC. En consecuencia, la norma protege no solo al representante que actúe de buena fe sin saber que el poder ha finalizado, sino también a los terceros que, en la misma situación de desconocimiento, celebren actos jurídicos con él, otorgando plena validez y eficacia a dichos actos.

Si ánimo de exhaustividad, en este epígrafe me centraré de manera general en el análisis de las posturas doctrinales en torno a esta cuestión, así como la línea jurisprudencial seguida en la actualidad.

En este orden de cosas, la doctrina<sup>48</sup> ha debatido sobre los requisitos necesarios para que los actos del representante, tras la extinción del poder, sean válidos frente a terceros. Dos posturas principales se destacan:

Por un lado, hay quienes defienden<sup>49</sup> que la interpretación que hay que dar del art. 1738 CC está centrada en la protección de la apariencia jurídica y la buena fe del tercero, sin exigir necesariamente la buena fe del representante. Los partidarios de esta tesis consideran que el artículo citado no debe interpretarse literalmente, ya que su redacción parece requerir la buena fe del representante como condición para que el tercero quede vinculado con el principal. Sin embargo, esta exigencia de buena fe se referiría únicamente a la exclusión de responsabilidad del representante frente al dominus. Según esta postura, la ubicación del artículo dentro del régimen del mandato indica que su aplicación está orientada a la relación interna entre el representante y el principal. Por tanto, lo que realmente exige es que el representante haya actuado sin conocer la extinción del poder para quedar exento de responsabilidad frente al dominus. En consecuencia, si el representante ignora la extinción del poder, queda liberado de responsabilidad ante el principal, quien deberá asumir el riesgo derivado de la apariencia creada. En cambio, si el representante actúa con conocimiento de la extinción del poder, el principal podrá reclamarle por los daños ocasionados por el contrato celebrado con el tercero.

No obstante, en ambas situaciones (siempre que el tercero haya actuado de buena fe) el contrato celebrado es válido y produce efectos vinculantes entre el tercero y el principal, como es habitual en la actuación representativa. Por ello, la protección basada en la apariencia no puede depender de la buena o mala fe del representante, ya que no se trata de una cuestión de responsabilidad interna frente al dominus, sino de la legitimación frente a terceros.

Ahora bien, la jurisprudencia<sup>50</sup> ha entendido que, corresponde al tercero verificar que el representante cuenta con un poder válido y vigente que le permita comprometer al representado. Así, se destaca que para que el tercero de buena fe sea mantenido en su contrato con un representante aparente su buena fe o creencia debe fundarse “no en meros indicios, sino en la consistencia de una situación objetiva, de tal significación o fuerza reveladora que el haberla

48 Para un estudio tanto doctrinal como jurisprudencial que este tema resulta recomendado el completo análisis que realiza BARBER CÁRCAMO, R., cit., pp. 114-123.

49 Entre los partidarios de esta postura, cabe destacar a: GORDILLO CAÑAS, A.: *La representación aparente*, 2ª ed., Sevilla, Editorial Universidad de Sevilla, 2015, pp. 246-248; ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.: “La interpretación literal del art. 1738 CC y la representación aparente. A propósito de algunas Sentencias recientes del Tribunal Supremo”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2015, pp. 1-36. Del mismo autor: “El poder de representación extinguido y la protección de los terceros de buena fe. Consideraciones sobre la STS 19 julio 2018 (RJ 2018\4500)”, *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 107, 2018, pp. 491-526.

50 Entre otras, STS 7 julio 2021 (Rec. 3735/2018). ECLI:ES:TS: 2021:2783.

tomado como expresión de la realidad no puede imputársele como negligencia descalificadora; o cuando alguien con sus declaraciones o su conducta induce al tercero de buena fe a creer razonablemente que se le había concedido poder para llevar a cabo el acto representativo”.

Sin embargo, otros autores argumentan que, para que el acto sea válido, tanto el representante como el tercero deben actuar de buena fe, es decir, desconocer la extinción del poder. Esta interpretación se basa en el tenor literal del art. 1738 CC, puesto que este precepto exige la concurrencia de dos requisitos para que los actos del representante sean válidos frente a terceros: 1<sup>o</sup>. que el representante ignore la extinción del poder de representación y 2<sup>o</sup> que el tercero que contrata con el representante actúe de buena fe.

En relación con esta segunda línea de pensamiento<sup>51</sup>, no existe una regla general que proteja la apariencia en favor de terceros de buena fe. Además, señalan la ausencia de una norma que consagre expresamente el derecho de los terceros de buena fe a quedar siempre protegidos en tales casos. Argumentan que no existe un principio general de apariencia jurídica tan amplio como algunos creen ya que también habría que tomar en cuenta otros principios como el de autorresponsabilidad. Precisamente, si el poder de representación se ha extinguido por muerte del poderdante, no se puede hablar de autorresponsabilidad porque el poderdante ha fallecido y no puede evitar que el representante siga actuando.

En lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, durante un tiempo coexistieron diferentes criterios judiciales. En la actualidad, parece haberse consolidado una línea interpretativa que exige la concurrencia de buena fe tanto en el representante como en el tercero con el que se contrata. Así pues, esta tesis parece que ha ganado preeminencia a partir de pronunciamientos clave como las Sentencias del Tribunal Supremo 24 octubre 2008<sup>52</sup> y 13 febrero 2014<sup>53</sup>.

En la primera de estas sentencias, el Tribunal declaró la nulidad de un préstamo hipotecario. En este caso, el marido había constituido hipoteca, sobre dos chalets de su esposa, para garantizar la devolución de un préstamo, exhibiendo un poder general conferido por la esposa, que había fallecido cinco meses antes. El Alto Tribunal consideró que el art. 1738 CC requiere que tanto el mandatario como el tercero actúen de buena fe. En este punto señala que: “La excepción a la regla general viene dada por el citado art. 1738 que exige, no obstante, la concurrencia

51 MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: “El artículo 1738 del Código Civil”, *Blog Derecho Mercantil*, 13 de marzo de 2014, <https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2014/03/el-articulo-1738-del-codigo-civil.html>. También véase, ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: “El poder de papá cuando papá ya había muerto”, *Blog Derecho Mercantil*, 10 de marzo de 2014, <https://derechomercantilesmana.blogspot.com/2014/03/el-poder-de-papa-cuando-papa-ya-habia.html?showComment=1394726338422#c5616254066761554659>.

52 STS 24 octubre 2008 (Rec. 1030/2003). ECLI:ES:TS: 2008:5535.

53 STS 13 febrero 2014 (Rec. 200/2012). ECLI:ES:TS: 2014:640.

de dos condiciones: en primer lugar, que el tercero con el que contrata haya actuado de buena fe; esto es, que desconociera la anterior extinción del mandato; y, en segundo lugar, que el mandatario, en el momento de hacer uso del poder, ignorara la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato”.

En cuanto a la STS 13 febrero 2014, se declara nula una compraventa inmobiliaria realizada por un hijo que utilizó un poder de representación de sus padres después de que estos hubieran fallecido. La nulidad fue solicitada por otro de los hijos. En este caso, es indudable la mala fe del mandatario vendedor ya que está claro que estaba al tanto del fallecimiento de sus mandantes, quienes además eran sus padres, por lo que tenía plena conciencia de que estaba haciendo un uso inválido del mandato.

Esta orientación jurisprudencial ha sido posteriormente reafirmada por la STS 22 enero 2015<sup>54</sup> y, también, por la STS 19 julio 2018<sup>55</sup>, consolidando así este criterio.

Para terminar, debemos afirmar que la PMR se ocupa en el art. 1286 de este asunto que destaca: “1. La extinción del poder no es oponible al tercero que no la conociera ni la hubiera podido conocer en el momento de la celebración del acto. El tercero no podrá alegar desconocimiento de la extinción cuando se le hubiese comunicado o se hubiera hecho pública por los mismos medios utilizados para hacer público su otorgamiento. 2. En cualquier caso, la extinción del poder será oponible al tercero: 1.º Si el acto celebrado con él ha sido a título gratuito. 2.º Si hubiera conocido el poder únicamente por la declaración del representante”<sup>56</sup>.

#### IV. REFLEXIONES CRÍTICAS.

La institución del poder de representación, en tanto mecanismo jurídico de naturaleza voluntaria, representa un elemento clave dentro del tráfico jurídico actual. Su capacidad para agilizar las relaciones jurídicas y permitir la ejecución

54 STS 22 enero 2015 (Rec. 2334/2013). ECLI:ES:TS: 2015:114.

55 STS 19 julio 2018 (Rec. 2396/2015). ECLI: ES:TS: 2018:2856. Esta sentencia aborda un caso en el que se utilizó un poder notarial diecisiete años después de su otorgamiento para garantizar un préstamo personal del apoderado. La cuestión central se centra en la validez de dicho poder y la protección de terceros en situaciones donde la buena fe es determinante. El Alto Tribunal consideró que el uso del poder diecisiete años después de su otorgamiento, sin una relación jurídica o personal vigente entre poderdante y apoderado, y sin una verificación adecuada de su subsistencia, no podía ampararse en la buena fe del tercero. Se concluyó que no existía una confianza razonable en la aparente vigencia del poder, lo que invalidaba la garantía hipotecaria constituida. Tal y como se puede apreciar, esta sentencia destaca la importancia de la buena fe y la diligencia en la actuación de terceros que se relacionan con apoderados. Establece que la mera existencia formal de un poder notarial no es suficiente para proteger a terceros si no se verifica su vigencia y si han transcurrido muchos años desde su otorgamiento sin uso alguno.

56 LETE ACHIRICA, J.: “La representación”, cit., p. 427 destaca que la expresión “ni la hubiera podido conocer” implica la existencia de un deber de diligencia o de responsabilidad personal por parte del tercero que celebró el contrato con el representante cuyo poder había cesado.

de actos complejos lo posiciona como una herramienta imprescindible, tanto en el ámbito privado como en el empresarial. Por ello, resulta esencial identificar con precisión las causas que determinan su extinción y los efectos que de ello se derivan, a fin de garantizar la adecuada protección de los intereses del poderdante, del apoderado y, especialmente, de los terceros que actúan de buena fe en la confianza de la subsistencia de dichas facultades. Este estudio ha abordado diversas situaciones que pueden dar lugar a la extinción del poder, revelando la complejidad de un fenómeno que, a pesar de su trascendencia práctica, carece de una regulación autónoma y sistemática en nuestro Código Civil, lo que obliga a una constante remisión interpretativa a las disposiciones que rigen el contrato de mandato.

El análisis de la extinción del poder de representación debe partir necesariamente del art. 1732 CC, norma que, si bien se refiere expresamente al contrato de mandato, se aplica de forma analógica al ámbito de la representación voluntaria.

Es preciso señalar que la relación de causas de extinción recogida en dicho precepto no constituye un *numerus clausus*, ya que pueden concurrir otras circunstancias no expresamente previstas que igualmente dan lugar a la extinción del poder. Entre ellas cabe destacar la ejecución íntegra del encargo, el cumplimiento de una condición resolutoria o la llegada del plazo al que estuviera sujeto el apoderamiento. Esta apertura normativa evidencia la necesidad de abordar la materia mediante un análisis casuístico y una interpretación integradora del ordenamiento. En este sentido, la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos (PMR) de 2023<sup>57</sup>, en su art. 1285, trata de sistematizar estas causas, proponiendo una regulación más específica para la figura del poder de representación, sin apartarse de la línea general establecida en el art. 1732 CC.

Resulta indispensable señalar que la autonomía de la voluntad se erige como un principio fundamental tanto en la creación como en la extinción del poder de representación.

Desde la perspectiva del poderdante, la facultad de revocar el poder constituye la expresión más representativa del carácter *intuitu personae* que define esta relación jurídica. En su condición de titular del interés gestionado, el poderdante goza, como regla general, de la potestad de revocar unilateralmente la autorización conferida. Las razones pueden ser diversas: pérdida de confianza, desaparición del interés que justificó el otorgamiento del poder, o simplemente la voluntad de asumir

---

57 También en la Propuesta para la Modernización del Derecho de obligaciones y contratos de 2009 en el art. 1293 recoge específicamente las causas de extinción del poder de representación.

personalmente la gestión de sus asuntos. Al tratarse de un acto jurídico unilateral y recepticio, la revocación debe ser comunicada eficazmente al apoderado para surtir efectos entre las partes, conforme a lo dispuesto en los arts. 1733 y 1735 CC. En cuanto a los terceros, el art. 1734 establece que la revocación no les afecta si no se les ha notificado cuando el mandato fue conferido para contratar con personas determinadas. Esta revocación puede manifestarse de forma expresa, mediante una declaración clara, o tácita, a través de actos concluyentes del poderdante. Aunque rige el principio de libertad de forma, resulta recomendable que la revocación se realice en la misma forma que el poder originario, especialmente si este fue otorgado mediante escritura pública. La prueba de la notificación recae en el poderdante, y sus efectos son ex nunc, es decir, no afectan actos válidamente realizados con anterioridad. Además, el poderdante puede exigir la devolución del documento en el que conste el poder revocado.

Existe, no obstante, una excepción relevante a este principio de revocabilidad: el denominado poder irrevocable. Aunque el Código Civil no lo regula de manera general (salvo previsiones específicas como la del art. 1692 para el socio administrador nombrado en el contrato social), la doctrina y la jurisprudencia han reconocido su validez cuando se otorga en beneficio legítimo del apoderado o de un tercero, o cuando constituye un medio necesario para asegurar el cumplimiento de una relación jurídica subyacente. En consonancia con esta interpretación, la Propuesta de Modernización del Código Civil (PMR), en sus arts. 1285.I.1.º y 1287, prevé expresamente esta figura, condicionando su revocación al consentimiento de la persona a cuyo favor se otorgó o, en su defecto, a la existencia de una causa justificada.

En cuanto a la persona del apoderado, este también puede poner fin a la relación representativa mediante renuncia, en ejercicio de su voluntad. La renuncia debe ser comunicada al poderdante, según lo dispuesto en el art. 1736 CC. Si dicha renuncia causa un perjuicio al poderdante, el apoderado deberá responder mediante indemnización, salvo que concurra una causa legítima, como la imposibilidad de continuar la gestión sin grave perjuicio personal. El art. 1737 CC impone además un deber de continuidad provisional: incluso mediando justa causa, el apoderado deberá continuar con la gestión hasta que el poderdante pueda adoptar las medidas necesarias para reemplazarle. Esta obligación se orienta a evitar un vacío perjudicial en la gestión representativa, y su duración debe ajustarse a un criterio de razonabilidad.

También el Código Civil contempla como causas de extinción del poder de representación aquellas que derivan de circunstancias personales de las partes, principalmente la muerte y la declaración de concurso de acreedores.

En lo que respecta al fallecimiento de cualquiera de los intervinientes, la regla general es su efecto extintivo, dada la naturaleza personalísima de la relación de representación. Si quien fallece es el representante (mandatario), sus herederos están obligados, según el art. 1739 CC, a notificar dicho fallecimiento al mandante y a realizar los actos necesarios para salvaguardar sus intereses hasta que este pueda adoptar nuevas disposiciones. No se produce una continuación del poder, sino el cumplimiento de obligaciones transitorias de carácter legal. Por otro lado, si quien fallece es el representado (mandante), también se extingue el poder como regla general. No obstante, tanto la práctica como la Propuesta de Modernización del Código Civil (PMR, art. 1285.4.º) reconocen ciertos supuestos en los que el poder puede subsistir, especialmente cuando ha sido conferido en el marco de una actividad empresarial o si su vigencia resulta esencial para la ejecución de un contrato subyacente que beneficia al apoderado o a un tercero.

Del mismo modo, la declaración de concurso de cualquiera de las partes conlleva la extinción del poder. Tras la entrada en vigor de la Ley 8/2021, el concepto de "insolvencia" ha sido suprimido como causa, manteniéndose únicamente el "concurso", en coherencia con la normativa concursal vigente. Si el representado es declarado en concurso, el poder se extingue automáticamente, dado que su capacidad de disponer sobre su patrimonio se ve restringida. En el caso del representante, el concurso implica igualmente la extinción del poder por sobrevenir una incapacidad para ejercer válidamente sus funciones. La PMR (art. 1285.7.º) introduce una matización relevante: si quien entra en concurso es el representado, el poder solo se extinguirá cuando este haya sido suspendido en el ejercicio de sus facultades de administración y disposición; mientras que, en el caso del representante, la extinción operará en todo caso.

Por su parte, la reforma introducida por la Ley 8/2021 ha supuesto una transformación profunda del art. 1732 CC, adecuándolo al nuevo modelo de apoyos a las personas con discapacidad, en consonancia con la Convención de Nueva York 13 de diciembre de 2006.

Este nuevo marco normativo incorpora dos causas adicionales de extinción del poder. En primer lugar, se establece que la mera adopción de medidas de apoyo respecto del representante no conlleva, por sí sola, la extinción del poder. Solo producirá tal efecto cuando dichas medidas impidan al representante intervenir válidamente en el acto concreto que deba ejecutar en el ejercicio del poder. Si la actuación del apoderado requiere el acompañamiento de un curador, se entiende comprometido el fundamento personalista (*intuitu personae*) del poder, lo que justificaría su extinción. Fuera de ese supuesto, el poder puede mantenerse vigente, sin perjuicio de que el poderdante opte por revocarlo si considera que ha perdido la confianza en el apoderado.

En segundo lugar, la constitución de una curatela representativa en favor del poderdante provoca la extinción del poder, salvo en los casos previstos para los poderes preventivos. Estos poderes están diseñados precisamente para activarse o mantenerse vigentes en situaciones en las que el poderdante requiere apoyo. Así lo confirma el art. 258 CC, que preserva la eficacia de los poderes preventivos incluso cuando se hayan adoptado otras medidas de apoyo, incluida la curatela, siempre que no exista incompatibilidad funcional. La jurisprudencia reciente, como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de noviembre de 2024, tiende a privilegiar la vigencia de las medidas voluntarias, como los poderes preventivos, frente a la curatela judicial, siempre que resulten suficientes para cumplir su función. Además, se aclara que la inscripción del poder preventivo en el Registro Civil no es constitutiva para su validez.

Sobre esta cuestión, en el art. 1285.I, reglas 5.ª y 6.ª de la PMR, se ha detectado una posible errata terminológica al referirse a “representado” y “representante” en el contexto de las medidas de apoyo, lo cual podría inducir a una interpretación contraria al espíritu de la Ley 8/2021. Cabe presumir que la intención legislativa era justamente la inversa, en línea con la protección del principio de autonomía personal.

Otro aspecto de especial trascendencia práctica a comentar es la posibilidad de subsistencia provisional del poder de representación, incluso cuando ya concurre formalmente una causa de extinción. En tales casos, los efectos del poder o determinadas obligaciones del apoderado pueden mantenerse temporalmente vigentes, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica y proteger tanto los intereses de terceros de buena fe como los del propio poderdante o sus herederos.

Dentro de estas reflexiones finales, merece especial atención el art. 1738 CC que establece una regla de protección orientada a preservar la validez de los actos celebrados por el representante que desconocía la extinción del poder. Esta norma busca alcanzar un equilibrio entre el principio de seguridad jurídica que ampara a los terceros de buena fe y el respeto a los límites objetivos del poder representativo.

Desde el punto de vista doctrinal, existen dos corrientes interpretativas. La primera, de carácter más permisivo, sostiene que basta con la buena fe del tercero para que el acto sea válido, incluso si el representante conocía la extinción. La segunda, que cuenta con un mayor respaldo jurisprudencial, defiende una visión más rigurosa, según la cual se requiere la concurrencia de buena fe tanto en el representante como en el tercero. Esta última postura, respaldada por reiteradas sentencias del Tribunal Supremo, establece que solo cuando ambos intervinientes desconocen legítimamente la extinción del poder puede mantenerse la validez del acto celebrado.

En consecuencia, puede afirmarse que la interpretación dominante limita el alcance del principio de apariencia jurídica, imponiendo un mayor deber de diligencia a todas las partes involucradas en actos de representación. Aunque esta línea restrictiva puede parecer menos flexible, refuerza la seguridad del tráfico jurídico, imponiendo estándares más elevados de precaución en el ejercicio y aceptación de la representación.

En último término, en este trabajo hemos ido introduciendo las ideas más relevantes de la Propuesta de Modernización del Código Civil en materia de obligaciones y contratos, tanto en su versión de 2009 como en la más reciente de 2023. Podemos afirmar que estas propuestas de Reforma reflejan un esfuerzo normativo por establecer una regulación más clara, coherente y adaptada a la realidad social en lo que respecta al poder de representación y su extinción. Tal y como hemos comentado, el art. 1285 de la PMR de 2023, aborda de manera específica las diversas causas de extinción del poder, introduciendo importantes precisiones sobre figuras como el poder irrevocable, la subsistencia del poder tras la muerte del representado en el ámbito empresarial, o el efecto del concurso. Aunque esta propuesta aún no tiene rango normativo, sus contenidos ofrecen una guía orientativa sobre la evolución doctrinal y señalan posibles líneas de reforma legislativa futura.

## BIBLIOGRAFÍA

ALFARO ÁGUILA-REAL, J.: "El poder de papá cuando papá ya había muerto", *Blog Derecho Mercantil*, 10 de marzo de 2014.

ÁVILA NAVARRO, P.: *La representación con poder (Estudio de Derecho notarial y registral)*, Civitas, Madrid, 1992.

BADENAS CARPIO, J. M.: *Apoderamiento y representación voluntaria*, Aranzadi, Pamplona, 1998.

BARBER CÁRCAMO, R.: *Una aproximación a la representación voluntaria desde sus límites institucionales*, Dykinson, Madrid, 2019.

DÍEZ PICAZO, L.: *La representación en el Derecho privado*, Civitas, Madrid, 1979.

ESPEJO LERDO DE TEJADA, M.:

- "La interpretación literal del art. 1738 CC y la representación aparente. A propósito de algunas Sentencias recientes del Tribunal Supremo", *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2015.
- "El poder de representación extinguido y la protección de los terceros de buena fe. Consideraciones sobre la STS 19 julio 2018 (RJ 2018\4500)", *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 107, 2018.

GARCÍA RUBIO, M<sup>a</sup>. P.: "Algunas propuestas de reforma del Código Civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil", *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 3, 2018.

GONZÁLEZ CARRASCO, M.<sup>a</sup> C.: "Comentarios a los arts. 1709-1739 CC", en AA.VV.: *Comentarios al Código Civil* (dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Tomo VIII, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.

GORDILLO CAÑAS, A.:

- "Comentario a los artículos 1732-1739 CC", en AA.VV.: *Comentario del Código civil* (Dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, /L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN/R. BERCOVITZ, /P. SALVADOR CODERCH), Tomo II, Ministerio de Justicia, Madrid, 1991.
- *La representación aparente*, 2<sup>a</sup> ed., Editorial Universidad de Sevilla, 2015.

LETE ACHIRICA, J.: "La representación en Derecho de contratos. Propuestas de reforma del Derecho español desde la perspectiva de los textos de soft law europeos e internacionales", *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 4, 2023.

MARIÑO PARDO, F.: "Reforma del Código Civil por la Ley 8/2021, para el apoyo de personas con discapacidad: Modificación del artículo 1732 del Código Civil: causas de extinción del mandato", *Blog Iuris Prudente*, 2021.

MARTÍN PÉREZ, J. A.: "Comentario al art. 1732", en AA.VV.: *Comentario articulado a la reforma civil y procesal en materia de discapacidad* (dir. por M.<sup>a</sup> P. GARCÍA RUBIO y M.<sup>a</sup> J. MORO ALMARAZ), Aranzadi, Pamplona, 2022.

MARTÍNEZ ESCRIBANO, C.: "Comentario al art. 1732", en AA.VV.: *Comentarios a la Ley 8/2021 por la que se reforma la legislación civil y procesal en materia de discapacidad* (Dir. por C. GUILARTE MARTÍN-CALERO), Aranzadi, Pamplona, 2021.

MIQUEL GONZÁLEZ, J. M.: "El artículo 1738 del Código Civil", *Blog Derecho Mercantil*, 13 de marzo de 2014.

PRATS ALBENTOSA, L.: "Nulidad de la regulación del Archivo de Revocación Poderes", *Diario La Ley*, núm. 6996-7001, 2008.

PUIG BRUTAU, J.: "La revocación y la sustitución del poder y del mandato", en ROCA SASTRE, R. M<sup>a</sup> y PUIG BRUTAU, J., *Estudios de Derecho Privado*, Tomo I, Aranzadi, Pamplona, 2009.

RAMÓN CHORNET, J. C.: "El poder irrevocable", *Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penadés*, Tomo II, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

RIVERO HERNÁNDEZ, F.: *Representación sin poder y ratificación*, Civitas, Madrid, 2013.